



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0371, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia núm. 00285/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Policía Nacional. La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, la acción de amparo incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA EUSEBIO, por cumplir con las disposiciones de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA EUSEBIO contra la Policía Nacional (P. N.), el día nueve (9) de junio del año 2016, por las razones esbozadas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso (sic) de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión fue notificada al señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio, parte recurrente —en manos su abogado, el Lic. Nivin Espinosa Mora—, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme a la certificación emitida, en la misma fecha, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Miguel Ángel Espinosa Eusebio, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El depósito de dicho recurso se comunicó a las partes recurridas —Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa— mediante el Acto núm. 196/2016, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Las razones expuestas en la sentencia recurrida y en virtud de las que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Miguel Ángel Espinosa Eusebio, en suma, son las siguientes:

a. Tomando en cuenta que mediante investigación realizada por la Junta de Revisión de la Dirección Central de Asuntos Internos (DICA), dicha dirección recomendó que se aplique la baja al accionante por haber incurrido en faltas a las leyes, normas y reglamentos que rigen la Policía Nacional, al comprobarse que mantiene en un estado de asedio a la señora María de los Ángeles María de Dios de Black.

b. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: “la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. [10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. [11]”. (Sentencia C-034/14).

c. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional dominicano ha expresado que: “q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria (...) z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra”. (Sentencia TC/0133/14 del 8 de julio del año 2014). De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imposible no sólo para los particulares sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política dominicana.

d. Asimismo en su Sentencia TC/0427/2015, estableció que: “10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. 10.2.15 En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal”. Por lo tanto, el debido proceso, no constituye un Derecho Fundamental propiamente dicho, sino que es el encargado de que éstos sean garantizados con motivo del accionar del Estado, esto en razón de que tal como se desprende de la citada sentencia el debido proceso de ley es un “medio” cuyo propósito es la obtención de una buena administración en pro de los Derechos que el administrado entiende le han sido ultrajados.

e. Conforme al minucioso análisis del caso en cuestión y respeto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala indica que la valoración de las pruebas aportadas al caso como de los argumentos esgrimidos por las partes y una vez realizada la analogía de los documentos con los hechos de la especie, se ha constatado que la Policía Nacional (P.N.) se ha ceñido de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido al accionante ha sido legítimamente sustentado y cumplido cabalmente, toda vez que a los fines de tramitar la denuncia de la señora María de los Ángeles María de Dios de Black se practicó una investigación que culminó con la recomendación de baja al accionante, brindándose al accionante, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA EUSEBIO, una formulación precisa de cargos, la oportunidad de aportar prueba en contrario como de refutar tales imputaciones, razón por la que la decisión tomada por la parte accionada no se puede considerar como arbitraria e irregular, y por ende no transgrede derechos fundamentales del accionante, en vista de lo anterior se procede a rechazar la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia

La parte recurrente, Miguel Ángel Espinosa Eusebio, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo solicita que se anule la sentencia recurrida, entre otras cosas, por lo siguiente:

a. A que los jueces que aquaron en la Tercera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, para rechazar en cuanto al fondo, solo vieron y valoraron una denuncia que presentó la nombrada María de los Ángeles, en la Policía Nacional en fecha 30 de mayo de 2016, el cual la llevó a ponerla el Capitán P. N., de nombre Jairo Columna, después de ir a poner en libertad del Destacamento de Villa Mella, sin autorización del Ministerio Público, que es quien dirige la investigación en materia penal, no un Capitán de la policía y de inmediato amenazó al hoy accionante, ex cabo P. N., Miguel Ángel Espinosa Eusebio, y le dijo que lo iba a hacer cancelar y que él iba a tener grandes problemas como así lo hizo, de manera arbitraria e ilegal, violándole sus derechos fundamentales.

b. [Q]ue el abogado representante de la Policía concluyó diciendo que la Policía no violó ningún derecho y que la Fiscal en representación del procurador general del Tribunal Contencioso Administrativo concluyó con la misma tesitura, pero los jueces que aquaron no tomaron en cuenta, ni valoraron la querrela que depositó el accionante en la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 25 de abril de 2016, donde expone con la claridad la emboscada que le puso la nombrada María de los Ángeles, el cual dicha querrela tiene fe pública. La segunda querrela depositada en fecha 30 de mayo del 2016, que también explica con claridad la segunda agresión física, certificados médicos del INACIF y copia del oficio donde demuestra con claridad donde lo estuvieron doce (12) días preso (sic) de manera arbitraria e ilegal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la Policía Nacional le violó todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y el Código Procesal Penal y Tratados Internacionales, los cuales tienen rango constitucional y la República Dominicana es signataria de estos, díganme señores jueces si investigar a una persona, sin presencia de su abogado no es violatorio al artículo 104 del Código Procesal Penal, tener una persona presa durante doce (12) (sic) de manera arbitraria e ilegal y luego cancelarlo, doble sanción por el mismo hecho no es violatorio al artículo 69 numeral 5, de la Constitución y del artículo 9 del Código Procesal Penal. Lo cual señalamos tanto en el expediente como oralmente en audiencia, pero los jueces que aquaron parece que desconocen de los mismos por solo señalar estas tres violaciones de las tantas que le fueron violadas al hoy accionante ex cabo P. N., Miguel Ángel Espinosa Eusebio, el cual sustentamos con pruebas, es suficiente para cualquier tribunal, tomar y dictar una decisión favorable para una persona, porque los jueces y tribunales son las garantías que tienen los ciudadanos a que les sean respetados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, las leyes y tratados internacionales, de los cuales la República Dominicana es signataria, si no es así, para que va una persona a los tribunales.

d. A que a mi representado Miguel Ángel Espinosa Eusebio, se le violaron todos sus derechos fundamentales, consagrados en la constitución, las leyes y tratados internacionales, los cuales tienen rango constitucional y la República Dominicana es signataria.

e. A que el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 0375/14, le ha establecido a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas, que se deben agotar los procedimientos y no sancionar un policía o un militar dos veces por el mismo hecho. El cual constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un Estado Social y Democrático de Derecho, una violación al derecho al trabajo y al honor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la recurrida, Policía Nacional, depositó un escrito de defensa solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Lo anterior, en síntesis, por los motivos siguientes:

- a. Que el accionante, ex cabo Miguel Ángel Espinosa, interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b. Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00285-2016, de fecha 04-07-2016.*
- c. Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal.*
- d. Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito que depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitando, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso y, subsidiariamente, que el mismo sea rechazado, precisando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referentes al recurso de revisión de la ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la inadmisibilidad.

b. A que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia C034/2014, ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la Ley, las cuales deben concatenarse en cada proceso, como lo es el principio de Legalidad, el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos humanos, la garantía de los derechos de defensa, y de ser escuchado, los cuales fueron rigurosamente observados en dicha investigación.

c. A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Expediente contentivo de la investigación realizada por la Policía Nacional al ex cabo Miguel Ángel Espinosa Eusebio.
2. Escrito contentivo de querrela con constitución en actor civil interpuesta por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra Miguel Alfonso María de Jesús, Almeris Mercedes María de Jesús, Yaneli María de Jesús, Meliza María Herrera y cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos agresores acompañados del capitán de la Policía Nacional, Jairo Columna, depositada ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Certificado médico legal núm. 104631, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

4. Comunicación emitida por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dirigida al coordinador de Recursos Humanos C5 (Cristo Rey), el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

5. Telefonema oficial núm. 09031-05, emitido por la Oficina del encargado de la División de Recursos Humanos, Dirección Regional Central del Distrito, P. N., el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó con la investigación realizada por la Policía Nacional al ex cabo Miguel Ángel Espinosa Eusebio, en virtud de la denuncia presentada, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en su contra, por la señora María de los Ángeles María de Dios Black.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluida la investigación, sus resultados arrojaron que Miguel Ángel Espinosa Eusebio incurrió en faltas que ameritaban la recomendación de su baja definitiva del servicio activo que brindaba como cabo de la Policía Nacional, cuestión que, al efecto, se produjo con efectividad al treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En tal virtud, Miguel Ángel Espinosa Eusebio interpuso, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal, mediante su Sentencia núm. 00285/2016, rechazó la citada acción al considerar que no se transgredió derecho fundamental alguno del recurrente, que no estando conforme con la decisión anterior interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es necesario recordar que, conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la Sentencia núm. 00285/16, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00285/16, fue dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), y notificada a Miguel Ángel Espinosa Eusebio, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme certifica la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, habiendo sido ejercido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el primero (1^o) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir, transcurridos tres (3) días hábiles y francos luego de que se produjera el acto procesal —notificación— a partir del cual se empezaría a computar el plazo para recurrir, se impone inferir que la acción recursiva que nos ocupa se realizó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de constitucional en materia amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre los medios de inadmisión que ha planteado la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, la Procuraduría General Administrativa es de opinión de que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser declarado inadmisibile, porque no cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

g. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

i. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto al agotamiento de un debido proceso administrativo por parte de los cuerpos policiales al momento de separar de manera definitiva a sus miembros.

j. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso, hace las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso, la Oficina de Investigaciones de Amenaza y Abuso de Autoridad de la Dirección Central de Asuntos Internos (DICA), Policía Nacional, inició una investigación contra el cabo Miguel Ángel Espinosa Eusebio atendiendo a la denuncia presentada —el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) — por la ciudadana María de los Ángeles María de Dios Black, basada en las supuestas amenazas y asedio o búsqueda agresiva que éste —el hoy recurrente— mantenía sobre su persona.

b. Los resultados de la indicada investigación arrojaron que el ciudadano Miguel Ángel Espinosa Eusebio exhibía una mala conducta que ameritaba la recomendación de su baja, cuestión que en efecto se produjo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En razón de su puesta en baja interpuso una acción de amparo que fue rechazada mediante la Sentencia —ahora recurrida— núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

c. El recurrente persigue —mediante el presente recurso de revisión constitucional— la nulidad de la Sentencia núm. 00285/2016 y, consecuentemente, el acogimiento de su acción de amparo original y, por tanto, su reintegro a las filas policiales, ya que le han sido violentados todos sus derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en la Constitución y los tratados internacionales con su puesta en baja por mala conducta.

d. En tal sentido, el presente recurso demanda que el Tribunal Constitucional precise si la citada desvinculación —puesta en baja por mala conducta— se consumió en observancia de los derechos fundamentales del ciudadano Miguel Ángel Espinosa Eusebio, en específico, el relativo al debido proceso administrativo sancionador o disciplinario instituido en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional —vigente al momento de la desvinculación del recurrente de los cuerpos policiales—.

e. Acorde con la sentencia recurrida, la separación del recurrente de las filas policiales se debió, entre otras cosas, a los hechos —no controvertidos— siguientes:

Los días 20 y 23 de mayo de 2016, la Dirección Central de Asuntos Internos (DICA) de la Policía Nacional (P. N.), les practicó tanto a la señora María de los Ángeles María de Dios Black como al accionante, un interrogatorio respecto de la indicada denuncia, en la cual dicho ex miembro policial rechazó la supuesta relación amorosa y el acoso que había denunciado en su contra la señora María de los Ángeles, para lo cual se basó en que solo pretendía el pago de un préstamo que le hizo a ésta, ascendente a la suma de RD\$28,000.00;

En fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016, la Oficina de Investigación de Amenaza y Abuso de Autoridad, DICA, P. N., practicó una investigación cuyos resultados arrojaron la recomendación de dar baja por mala conducta al accionante, de acuerdo al literal f del artículo 65 de la Ley número 96/04.

f. En efecto, el tribunal a-quo luego estableció —en la misma sentencia— que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en cuenta que mediante investigación realizada por la Junta de Revisión de la Dirección Central de Asuntos Internos (DICA), dicha dirección recomendó que se aplique la baja al accionante por haber incurrido en faltas a las leyes, normas y reglamentos que rigen la Policía Nacional, al comprobarse que mantiene en un estado de asedio a la señora María de los Ángeles María de Dios de Black.

Conforme al minucioso análisis del caso en cuestión y respeto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala indica que la valoración de las pruebas aportadas al caso como de los argumentos esgrimidos por las partes y una vez realizada la analogía de los documentos con los hechos de la especie, se ha constatado que la Policía Nacional (P.N.) se ha ceñido de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido al accionante ha sido legítimamente sustentado y cumplido cabalmente, toda vez que a los fines de tramitar la denuncia de la señora María de los Ángeles María de Dios de Black se practicó una investigación que culminó con la recomendación de baja al accionante, brindándose al accionante, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA EUSEBIO, una formulación precisa de cargos, la oportunidad de aportar prueba en contrario como de refutar tales imputaciones, razón por la que la decisión tomada por la parte accionada no se puede considerar como arbitraria e irregular, y por ende no transgrede derechos fundamentales del accionante, en vista de lo anterior se procede a rechazar la presente acción de amparo.

g. El recurrente argumenta que durante la investigación realizada por la Policía Nacional no le fueron respetados sus derechos, pues se le practicó un interrogatorio sin observar la garantía procesal prevista en el artículo 104 del Código Procesal Penal dominicano —modificado por la Ley núm. 10-15—, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor.

h. Conviene aclarar que dicha disposición es una expresión de la garantía o principio fundamental de la no autoincriminación, el cual se desprende del contenido del artículo 13 de la normativa procesal penal vigente. Dicho principio dispone que las personas no pueden —ni deben— ser conminadas a declarar contra sí mismas, lo que nos lleva a reflexionar que —tanto en el proceso como durante la investigación— el objetivo es evitar que la persona perseguida sea obligada —por cualquier medio o mecanismo— a declarar en su contra.

i. Ahora bien, ya este tribunal constitucional en reiteradas ocasiones —Sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y otras tantas— ha establecido que las prerrogativas inherentes al debido proceso son aplicables tanto en materia judicial como administrativa; por tanto, no es ocioso inferir que la aplicación del principio fundamental a la no autoincriminación no debe limitarse a determinados asuntos judiciales —de carácter criminal, correccional o de simple policía—, sino que su exigencia abarca todas las esferas en donde las personas llevan a cabo sus actividades, inclusive aquellas en donde estas se vean expuestas a la actividad sancionadora del Estado.

j. Es decir, que esta garantía —la del principio fundamental de la no autoincriminación— debe ser aplicada en todos los procesos —judiciales o administrativos— cuya finalidad sea establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.

k. En fin, al momento de practicarse un interrogatorio durante la etapa de investigación llevada a cabo por los organismos de la Policía Nacional, en aras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruir un expediente disciplinario, se precisa que al miembro investigado se le haga la aclaración de que cuenta con la garantía de ser asistido por un defensor, todo en ánimo de resguardarle un real y efectivo derecho de defensa.

l. Conforme a la glosa procesal, si bien es cierto que el recurrente fue sometido a un interrogatorio durante la investigación que dio lugar a que fuera recomendada su puesta en baja como miembro de la Policía Nacional por haber observado mala conducta, no menos cierto es que su conformidad con el acta levantada al efecto —en donde figura su firma— no exime a la autoridad investigadora de conferirle la oportunidad de estar asistido de una defensa técnica, lo cual no se observa en la documentación que recoge sus declaraciones, ni mucho menos que esto se le haya advertido y haya decidido renunciar, de manera expresa, a dicha prerrogativa.

m. Lo anterior nos permite concluir que dicho mecanismo para recabar pruebas sobre los hechos investigados fue realizado sin la prestación de la asistencia jurídico-técnica requerida para garantizar un debido proceso a favor del declarante investigado.

n. Por otro lado, hemos constatado que, contrario a lo desarrollado por el tribunal *a-quo*, en la sentencia recurrida en cuanto a que “el proceso administrativo seguido al accionante ha sido legítimamente sustentado y cumplido cabalmente (...), brindándose al accionante, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA EUSEBIO, una formulación precisa de cargos, la oportunidad de aportar prueba en contrario como de refutar tales imputaciones (...)”, en la especie el debido proceso administrativo sancionador no fue respetado, pues no obra constancia de que el expediente contentivo de la referida investigación y, en consecuencia, la recomendación de su puesta en baja le fueran oportunamente comunicados al recurrente, a fin de que éste pudiera conocer y contradecir las imputaciones realizadas en su contra, en ejercicio de su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Como muestra, cobra sentido todo lo anterior si nos detenemos en el contenido de los artículos 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional —texto de ley vigente al momento de la desvinculación—, que establecen:

Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

p. Además, conforme a los términos del artículo 66 de la citada ley núm. 96-04, excluyendo las sanciones disciplinarias de amonestación —verbal y escrita— y arresto por un máximo de treinta (30) días, el legislador estableció que “las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias”. En la especie fue aplicada la sanción disciplinaria más gravosa de las contempladas en el artículo 65 de la Ley núm. 96-04, esto es, la puesta en baja por mala conducta —que comprende una separación definitiva de las filas policiales— sin haber constancia de que ella fue adoptada luego de operar un sometimiento ante dicho tribunal disciplinario.

q. Al respecto, en la Sentencia TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), indicamos que

En el caso objeto del presente recurso, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con estos mandatos legales. El debido proceso pudo haberse configurado si el Consejo Superior Policial y el jefe de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional hubiesen tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro, a los fines de que tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.

En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

r. Tales garantías del debido proceso administrativo sancionador fueron detalladas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), de la manera siguiente:

[E]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Por tales motivos, ha lugar a acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida y, a seguidas, conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Policía Nacional por alegada vulneración a los artículos 38, 39 y 69 de la Constitución dominicana, en cuanto a la dignidad humana, igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso administrativo sancionador.

t. Como se ha precisado anteriormente, las reglas de un debido proceso —previstas en el artículo 69.10 de la Constitución— abarcan el ámbito de los procesos administrativos y judiciales, de lo cual se infiere que su observancia lo que procura es que toda persona inmersa en un proceso cuente con los elementos mínimos de una defensa adecuada.

u. De igual manera, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en su artículo 42, establece como criterios y principios que deberán atenderse en el procedimiento administrativo sancionador —los cuales complementan el debido proceso previsto en la ley policial—, los siguientes:

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.

2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.

5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.

6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

v. Sobre la aplicación de un debido proceso en sede administrativa sancionadora, en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), hemos indicado lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

w. De manera que un debido proceso se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano pueda defenderse de cualquier imputación —sin menoscabo del ámbito donde ocurra— planteada en su contra. La especie incumbe a la materia policial, en donde los superiores del recurrente, si bien es cierto que están facultados para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar su conducta y gozan de la calidad suficiente para imponerle sanciones disciplinarias —siempre que hayan comprobado que sus actuaciones se apartan de los estándares éticos previstos en las leyes—, no menos cierto es que para desvincularle del servicio activo debían aplicar el debido proceso previsto en la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.

x. En definitiva, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario destinado a evaluar con ecuanimidad las supuestas faltas cometidas e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes. Y es que aún es cierto que existe evidencia de que los organismos internos de la Policía Nacional realizaron una investigación de los hechos por los que el ciudadano Miguel Ángel Espinosa Eusebio fue puesto en baja del servicio activo por mala conducta, no se ha depositado prueba alguna de que se haya llevado a cabo un proceso disciplinario respetando los rigores del debido proceso administrativo sancionador previsto anteriormente y con la necesaria notificación al procesado de lo que se estaba ventilando en su contra.

y. Por consiguiente, al concluir el procedimiento de investigación y desvinculación iniciado por la Policía Nacional con la imposición de una sanción disciplinaria contra Miguel Ángel Espinosa Eusebio, sin observar las prerrogativas procesales anteriores, es evidente que estamos en presencia de una actuación arbitraria en donde fue vulnerado su derecho fundamental a un debido proceso administrativo sancionador y a defenderse.

z. En consecuencia, ha lugar a acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar el reintegro de Miguel Ángel Espinosa Eusebio al grado que detentaba al momento de su puesta en baja por alegada mala conducta, a quien le deben ser saldados los salarios dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Por tanto, para garantizar la efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

bb. La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.

cc. En el caso, resulta oportuno precisar que, en relación con la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad o a los accionantes directamente —Sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17—. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER, la acción constitucional de amparo interpuesta por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional, la reintegración de Miguel Ángel Espinosa Eusebio en el grado que ostentaba al momento de su puesta en baja, la cual se produjo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante: Miguel Ángel Espinosa Eusebio.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Espinosa Eusebio; a la parte recurrida, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

3. Este voto lo realizamos sobre la decisión adoptada por este Tribunal en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la sentencia número 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 4 de julio de dos mil dieciséis (2016).

4. En la indicada sentencia, este Tribunal acogió el recurso interpuesto, revoco la decisión recurrida y acogió la acción de amparo, entendiendo la mayoría de este colegiado que al momento de ser desvinculado por el cuerpo castrense, al referido agente se le violentaron las reglas y garantías mínimas del debido proceso.

5. Quien suscribe el presente voto está en desacuerdo tanto con las motivaciones y razones que tuvo este plenario para revocar la decisión recurrida y acoger la acción de amparo, como con el dispositivo resultado de dichas motivaciones, pues como expondremos, entendemos pertinente y apropiado efectuar una ponderación y confrontación argumentativa entre el derecho al debido proceso en la desvinculación del agente en cuestión, y los derechos colectivos, ciudadanos y sociales a la paz y seguridad pública, cuya salvaguarda corresponde justamente a los agentes de los cuerpos castrenses y de seguridad del Estado, que para tales fines cuentan con herramientas (armas y pertrechos), investidura, y autoridad.

6. En el presente caso, como principal argumento para tomar su decisión este plenario sostuvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“a) En el presente caso, la Oficina de Investigaciones de Amenaza y Abuso de Autoridad de la Dirección Central de Asuntos Internos (DICA), Policía Nacional, inició una investigación contra el cabo Miguel Ángel Espinosa Eusebio atendiendo a la denuncia presentada —el 20 de mayo de 2016— por la ciudadana María de los Ángeles María de Dios Black, basada en las supuestas amenazas y asedio o búsqueda agresiva que éste —el hoy recurrente— mantenía sobre su persona.

b) Los resultados de la indicada investigación arrojaron que el ciudadano Miguel Ángel Espinosa Eusebio exhibía una mala conducta que ameritaba la recomendación de su baja, cuestión que en efecto se produjo el 31 de mayo de 2016. En razón de su puesta en baja interpuso una acción de amparo que fue rechazada mediante la sentencia —ahora recurrida— número 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

(...)

l) Conforme a la glosa procesal, si bien es cierto que el recurrente fue sometido a un interrogatorio durante la investigación que dio lugar a que fuera recomendada su puesta en baja como miembro de la Policía Nacional por haber observado mala conducta, no menos cierto es que su conformidad con el acta levantada al efecto —en donde figura su firma— no exime a la autoridad investigadora de conferirle la oportunidad de estar asistido de una defensa técnica, lo cual no se observa de la documentación que recoge sus declaraciones, ni mucho menos que esto se le haya advertido y haya decidido renunciar de manera expresa a dicha prerrogativa.

(...)

x) En definitiva, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario destinado a evaluar con ecuanimidad las supuestas faltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidas e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes. Y es que aún es cierto que existe evidencia de que los organismos internos de la Policía Nacional realizaron una investigación de los hechos por los que el ciudadano Miguel Ángel Espinosa Eusebio fue puesto en baja del servicio activo por mala conducta, no se ha depositado prueba alguna de que se haya llevado a cabo un proceso disciplinario respetando los rigores del debido proceso administrativo sancionador previsto anteriormente y con la necesaria notificación al procesado de lo que se estaba ventilando en su contra.”

7. Esta juzgadora entiende que la garantía a un debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial administrativa y efectiva son derechos de una extrema y capital importancia para un Estado de Derecho, sin embargo, asimismo entendemos que existen circunstancias en las cuales el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación entre aquellos y “*los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana¹, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social*”.², así como el derecho a la integridad personal³.

8. La protección de los derechos fundamentales supraindicados corresponde justamente al Estado, y dentro de esta protección tienen especial responsabilidad la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, pues según lo dispuesto por la Constitución

¹ La dignidad humana y la libertad individual son igualmente constitucionalizadas en el artículo 8 de la Carta Magna que dispone que “*Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden*

público, el bienestar general ...”, así como en los artículos 38 y 40 de nuestra norma de normas, los cuales al consagrarlos como derechos fundamentales establece que:

“*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

...

“*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal...*”

² PREAMBULO de la Constitución Dominicana del año 2010, modificada en el año 2015.

³ “*Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia...*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su artículo 255, es justamente la misión de la Policía Nacional como institución, y por consiguiente de sus miembros e integrantes “1) Salvaguardar la seguridad ciudadana;2) Prevenir y controlar los delitos;3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes” ordenándose constitucionalmente asimismo a las Fuerzas Armadas “*concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales;*”⁴ cuando así lo disponga el Presidente de la República.

9. Como se puede observar, si bien el debido proceso tiene una cardinal importancia en el Estado de Derecho, no menos importancia tiene el derecho a la paz, a la seguridad, a la libertad individual, el derecho al bienestar de la sociedad y orden público, así como el derecho a la integridad personal de toda la población, derechos que justamente deben ser salvaguardados por los cuerpos del orden, llamados Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

10. De ahí que, cuando uno de sus agentes, incurre en violación a los derechos arriba esbozados, ya sea con daños y agresiones físicas, daños a propiedades privadas y uso indebido de sus armas de reglamento asignadas así como abuso de autoridad y en razón de ello, el instituto al cual pertenece lo pone en retiro, máxime si el desvinculado no niega la comisión de los hechos que se le imputan, debe efectuarse una hermenéutica ponderativa en el sentido de confrontar y valorar cual derecho debe prevalecer, si el derecho al debido proceso del agente desvinculado o los derechos ciudadanos a la paz y orden público, libertad y seguridad individual, y la dignidad humana, pues como hemos expuesto, corresponde justamente a los agentes de nuestros cuerpos policiales y castrenses la responsabilidad de garantizar, salvaguardar y preservar estos derechos y valores.

⁴ Artículo 252 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En el caso de la especie, fue constatado como hecho cierto y no controvertido, y respecto a este particular fueron efectuados sendos interrogatorios, en los cuales se evidenció y demostró que el señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio mantuvo una reiterada actitud agresiva respecto a la señora María de los Ángeles de Dios, llegando este incluso a protagonizar varios incidentes violentos, siendo el más grave uno en el cual utilizó su arma de reglamento en dicha agresión⁵.

12. Ya ha sostenido este Tribunal Constitucional que *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías...en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”* (Ver sentencias TC/0042/12, 0109/13, 0167/13).

13. Sosteniendo puntualmente en la decisión núm. TC0042/12, que la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, *“implica la operación de balancear esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto.”*

14. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español (Auto 375/83) ha desarrollado que *“Todo bien o valor constitucionalmente reconocido, puede representar, en supuesto, un límite para otros bienes o valores. En principio, la Ley efectúa la ponderación necesaria para armonizar los diferentes bienes e intereses constitucionalmente relevantes, y a este Tribunal compete corregir en su caso, los errores que pudiera cometer el legislador al efectuarla.”*

⁵ Al respecto ver los interrogatorios de fecha 20 de mayo de 2016, realizados como parte de la investigación sancionatoria al señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio, y a la señora María de los Ángeles María de Dios de Black, donde se verifica y ambos coinciden en referir la comisión de numerosas agresiones de parte del primero contra la última, incluyendo una agresión con el arma de reglamento del agente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En el presente caso, y en los casos en que, como en la especie, sea un hecho no controvertido la comisión de una agresión o daño físico, daño a la propiedad, o cualquier tipo de alteración del orden público y seguridad ciudadana, así como la afectación a los derechos ciudadanos y colectivos a la paz por parte del agente sancionado, entendemos que deben atenuarse las reglas del debido proceso respecto a la expulsión del mismo, ponderándose las garantías mínimas del debido proceso frente derecho a la seguridad y libertad individual, el derecho a un bienestar social y orden público, y el derecho a la integridad personal, derechos debiendo prevalecer estos últimos, pues estos tienen una dimensión social, general y ciudadana, cuya salvaguardados corresponde justamente a los cuerpos del orden y sus miembros.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior somos de opinión que, respecto al caso de marras, el Tribunal Constitucional debió efectuar una ponderación entre los derechos en conflicto, concluyendo en que en los casos en que no sea controvertida la afectación a la seguridad y orden público así como a los derechos particulares de los ciudadanos por parte del agente sancionado, estos últimos prevalecen sobre las garantías mínimas del debido proceso, rechazándose en tal sentido el recurso interpuesto y confirmándose la sentencia recurrida, reconociéndose la facultad de los órganos disciplinarios de estas instituciones a desvincular a sus agentes de forma expedita, pues es innegable el grado de sensibilidad social e incidencia sobre los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que representa la trasgresión por parte de estos a la encomienda que da la Constitución Dominicana a estos cuerpos castrenses como encargados de “...Salvaguardar la seguridad ciudadana; Prevenir y controlar los delitos; Perseguir e investigar las infracciones penales, y... Mantener el orden público...y la convivencia pacífica”.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia número 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario